

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda este medio de control constitucional.

Constancias	Registro
Oficio y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	21935

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

Visto el oficio y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en auto de diez de octubre de dos mil veinticinco; al efecto, informa las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en el asunto.

Asimismo, remite diversas constancias relativas a la consulta realizada a las personas con discapacidad ordenada en el fallo; por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el catorce de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 BIS con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero- y 132 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto número 443, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 129 BIS, párrafo segundo, en su porción normativa “y con discapacidad intelectual”, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo determinado en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar lo conducente, en términos del apartado VIII, subapartado B.2, de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

“...136. Se **vincula** al Congreso de Nuevo León para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. Esto es, el efecto de la declaratoria de invalidez de la referida porción normativa no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo neoleonés desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en el apartado B.2 de esta determinación para que, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación correspondiente.

137. La consulta deberá tener un **carácter abierto**, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de los grupos involucrados, en relación con **cualquier medida que les afecte o estimen indispensable en el contexto de una emergencia sanitaria**, susceptible de guardar relación con las personas con discapacidad. En la misma línea, la convocatoria deberá de estar dirigida a personas con cualquier tipo de discapacidad y a las organizaciones que las representan. (...)”.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue **la falta de realización de una consulta previa a las personas con discapacidad.**

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Nuevo León¹ cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de inclusión de personas con discapacidad.

A) Realización de la consulta en materia inclusiva.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo mandata la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia inclusiva con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad, como mínimo, su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/44/2022, al Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo lugar el quince de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio 1342/2022 del índice de este Tribunal.

la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso Estatal informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente.

El Poder Legislativo integró un directorio que permitió la localización de las autoridades Estatales y Municipales, sociedad civil, expertos en la materia, organizaciones públicas y privadas, así como de las personas con discapacidad con el objeto de fomentar la participación en las mesas de trabajo a realizarse con motivo de la consulta ordenada en el fallo.

Consta en autos la Convocatoria a la Consulta emitida por la LXXVI Legislatura Estatal, dirigida a las personas con discapacidad, preferentemente con discapacidad intelectual, centros, asociaciones, organizaciones, instituciones para personas con discapacidad, familiares que los representan, sociedad civil y ciudadanía interesada en participar, con el propósito de revisar, analizar y en su caso proponer modificaciones al artículo 129 Bis de la Ley Estatal de Salud por lo que toca a las personas con discapacidad, para celebrarse el veinte de julio de dos mil veintitrés en las instalaciones del Congreso de Nuevo León.

Los foros de consulta organizados por la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Estado de Nuevo León, se llevaron a cabo de manera presencial en la fecha estipulada en la convocatoria, de la cual obran fotografías, videos remitidos mediante formato de disco compacto y listas de asistencia de las que se advierte la participación de personas de los diversos sectores, así como de personas con discapacidad a efecto de dialogar acerca de la reforma materia de la litis.

Posteriormente, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 129 bis de la Ley Estatal de Salud.

En esa tesitura, es pertinente destacar que no corresponde verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que dicho tópico no fue materia de análisis en la ejecutoria, en virtud que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados del proceso legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el Decreto 442, que reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 129 bis de la Ley Estatal de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se encuentra agregada en autos.

Sin que pase desapercibido que en algunas partes de la sentencia se refiere al acto impugnado como "**Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León**", mientras que en otras se le refiere únicamente como "**Ley Estatal de Salud**"; sin embargo, cabe precisar que el decreto emitido en cumplimiento al fallo trata de la misma legislación.

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto se impugnó el Decreto 443, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; y, en acatamiento a los efectos de la sentencia, se expidió el diverso Decreto 442, por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 129 Bis de dicho ordenamiento.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Nuevo León **dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, ya que:

- a) Llevó a cabo un proceso de consulta ordenada en el fallo; y
- b) Emitió y publicó el Decreto relativo con observancia al mandato convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el asunto.**

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, en su caso, serían materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por

que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que la consulta no cumplió con los parámetros fijados.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³ en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León,⁴ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁵ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 48/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

IGP

² Constancias que obran a fojas 475, 480 a 483 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 492 a 508 del expediente.

⁴ Constancias que obran a fojas 511 a 543 del expediente.

⁵ Consultar las publicaciones en la siguiente liga:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31013>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T02:48:25Z / 02/03/2026T20:48:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		18 63 ac 24 e0 5b 2e 12 af 1c 0d 9b 66 8a 28 7a a1 76 be 26 95 40 09 26 7d 3e 9e a1 d9 17 9b b5 a1 96 51 33 a8 20 cc 52 5c cc 72 73 c4 80 65 2b 8b 60 b8 de 96 c0 fa 73 68 b0 0e c0 90 00 a0 4c 24 b5 84 e1 b3 be c3 ae fb 50 72 9c 32 0e 41 bc a3 88 ad 46 61 c1 2f ba 6f ee 30 e0 6f f0 0b d6 0d 44 ee 48 ae 7e a7 b1 22 27 82 91 ee e9 8c ed 57 df f5 fe e1 20 ba c1 ea e9 52 3c 16 d3 73 79 e1 33 f6 f1 e4 41 dc 36 ae 84 94 f8 ea db f1 ac 9e f0 4e 68 a3 da a4 d9 aa 10 37 bd a2 c3 37 ef 34 48 52 82 e8 9d 64 ec 8c b3 5e 24 b8 2d 23 ac 88 b5 5e e0 a4 1e 76 ac 90 34 0b d7 a5 3c 1a 6e 92 b5 0e 88 fc 29 2f 4a 30 72 72 32 aa 25 d0 78 23 63 fa 33 74 bc fb 84 ca c7 4b 89 b0 c3 35 78 8d 46 4f b3 3b a0 c5 ff 35 dd 41 f7 01 9c a7 c3 99 9a ba fc ee 25 61 84 3a f3 87 ab e1 45 8e 94 e4 a8 2e 94 b8 a0 6a 93 53 dc 9f 66 17 98 ec 62 42			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T02:48:25Z / 02/03/2026T20:48:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T02:48:25Z / 02/03/2026T20:48:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1114708			
	Datos estampillados	3B8A456C14E3D932DB1D2AC45226502FFB5634B4B02E55FBFDF0804E91EF861CA0F4			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2026T22:58:03Z / 02/03/2026T16:58:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		28 48 02 b1 04 eb b4 88 4f b6 30 e4 55 8f f2 24 7f 90 43 6f d9 d3 3c 5e f8 c1 a5 cb 33 ba 23 a6 f5 83 d1 0c 3a 30 ad ff 28 f1 11 3f 95 b7 e7 4f 68 47 cb e9 ef 9b f0 01 08 10 2f bc f0 a7 8e ab 76 d4 e2 c1 3d 4e ff 4e 16 c8 7e fe a7 4f 97 b5 57 05 55 d8 bf d7 13 41 66 b8 2f 4d 75 22 42 f8 21 54 c4 42 88 82 cd fa d0 49 17 d8 10 e9 3c bd 01 ec 31 9f 18 bf 54 08 ae 85 6d 14 39 82 65 9e 59 8e 87 7e aa 0d 47 43 e3 e1 e8 75 98 74 cc 34 88 4d bb d3 ee ea 53 54 4e ca b0 3a e7 7e c4 79 66 98 53 47 c9 4d df f1 f2 59 0a 31 a6 fa 72 28 e0 ce 05 8d 51 64 3e 10 8f b3 11 39 fa 14 be b8 2d 99 63 a7 13 d1 32 22 50 c6 7e 98 e5 2f 5b f8 89 d5 b8 1e d2 4b b7 57 2a 9a 1e 82 de ad 4f 42 d2 bb 2d c1 fe e1 95 85 e2 00 84 e3 39 44 cc 71 25 98 83 01 2a 50 3a 1f e3 71 20 0e 5a 00 5b e0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2026T22:58:04Z / 02/03/2026T16:58:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2026T22:58:03Z / 02/03/2026T16:58:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1113384			
	Datos estampillados	86E2F92E2F57DFAC50A011F957609D4CF7709AABF7485AC9A6769DB6478CA343E89E			